



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ORDINARIO No. **08001410500120200008700**

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA – CORRECCION ERROR ARITMÉTICO**

DEMANDANTE: **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA**

DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. Y OTROS**

En Barranquilla, Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia proferida por esta unidad judicial el 19 del mismo mes y año, elevada por la demandante a través de memorial de 24 de abril.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.– Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada catorce (14), por el valor que se le cancelaba antes de aplicar la compartibilidad de la pensión de jubilación desde el año 2014.

La parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considerando que efectuó el pago hasta cuando se derogó, al entrar en vigencia el Acto legislativo No. 01 de 2005, por no ser un beneficio convencional; que dio cumplimiento al pago total de la mesada hasta cuando subsistió la obligación y que al ser reconocida pensión de vejez solo está obligada a cancelar el mayor valor existente entre la mesada que devengaba el actor y la reconocida por Colpensiones.

El Juzgado de primer grado, el 22 de octubre de 2020, profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

El 08 de agosto de 2023, fue proferida sentencia en grado jurisdiccional de consulta, resolviéndose confirmar la de primera instancia.

El 20 de marzo de 2024, la H. CSJ, profirió sentencia de tutela STL 3748 de 2024, a través de la cual dispuso:

(...)



**SEGUNDO:** Dejar sin valor legal ni efecto alguno la sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia número 08001410500120200008700.

**TERCERO:** Ordenar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla que, en un término no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, resuelva nuevamente el caso sometido a su criterio, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

En cumplimiento de la orden de tutela, el pasado 19 de abril, se procedió a dictar nueva sentencia, del siguiente tenor:

(...)

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, tiene derecho a continuar disfrutando de la mesada pensional adicional de junio desde el año 2014, en adelante y hasta que subsista el derecho, de manera integral y no por el mayor valor, a cargo exclusivo del empleador o de quien asuma sus obligaciones pensionales; para lo cual **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, deberá tener en cuenta que para el año 2016 la mesada adicional equivalía a \$2.523.873,40; y así sucesivamente, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar a favor beneficiarios de la pensión de jubilación convencional del actor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, en el porcentaje o cuota que le corresponda a cada uno, hasta que subsista el derecho; la diferencia que resulte en la mesada pensional adicional de junio de cada año desde 2016, debidamente reajustada; conforme a las consideraciones precedentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar a favor beneficiarios de la pensión de jubilación convencional del actor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, el retroactivo pensional que resulte del numeral anterior, debidamente indexado a la fecha de pago efectivo de la obligación.

**QUINTO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas adicionales de 2014 y 2015; y sin mérito las demás formuladas.

**SEXTO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en este grado de jurisdicción.

**SÉPTIMO:** Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

(...)

Mediante memorial de 24 de abril de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó corrección de la referida sentencia, señalando que la providencia contiene un error aritmético, ya que las diferencias en la mesada pensional a favor del demandante entre los años 2016 a 2020 asciende a la suma de \$11.752.902 y no a \$9.297.246,06, como se indicó en la providencia.

## CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., norma que resulta aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPL y de la SS, señala:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Descendiendo al caso en concreto, se evidenció que en la sentencia se consignaron los siguientes cálculos.

VALOR MESADAS PENSIONALES CON EL INCREMENTO IPC		
AÑO	IPC	MESADA
2013		\$ 2.236.982,00
2014	1,94	\$ 2.280.379,45
2015	3,66	\$ 2.363.841,34
2016	6,77	\$ 2.523.873,40
2017	5,75	\$ 2.668.996,12
2018	4,09	\$ 2.778.158,06
2019	3,18	\$ 2.866.503,49
2020	0,42	\$ 2.878.542,80

Y

AÑO	VALOR MESADA ADICIONAL A CARGO DEL EMPLEADOR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE
2016	\$ 2.523.873,40	\$ 358.704,00	\$ 2.165.169,40
2017	\$ 2.668.996,12	\$ 379.330,00	\$ 2.289.666,12
2018	\$ 2.778.158,06	\$ 394.846,00	\$ 2.383.312,06
2019	\$ 2.866.503,49	\$ 407.404,00	\$ 2.459.099,49
2020	\$ 2.878.542,80	\$ 422.886,00	\$ 2.455.656,80
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.297.247,06</b>

No obstante, efectuada nuevamente la sumatoria del retroactivo adeudado entre 2016 a 2020, conforme los cálculos efectuados con relación al valor de la pensión con el incremento legal, en efecto, su valor no equivale a \$ 9.297.247,06, sino a \$11.752.903,86, como lo señaló la memorialista; por lo que es claro que sí se incurrió en un error, netamente aritmético, al dejarse de sumar la diferencia encontrada para el año 2020.

Así las cosas, se procede a corregir el yerro aritmético contenido en la parte motiva de la sentencia de 19 de abril de 2024, aclarando que el valor de las diferencias en la mesada pensional adicional del actor, entre los años 2016 a 2020, asciende a **\$11.752.903,86**, conforme el siguiente detalle.

AÑO	VALOR MESADA ADICIONAL A CARGO DEL EMPLEADOR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE
2016	\$ 2.523.873,40	\$ 358.704,00	\$ 2.165.169,40
2017	\$ 2.668.996,12	\$ 379.330,00	\$ 2.289.666,12
2018	\$ 2.778.158,06	\$ 394.846,00	\$ 2.383.312,06





2019	\$	2.866.503,49	\$	407.404,00	\$	2.459.099,49
2020	\$	2.878.542,80	\$	422.886,00	\$	2.455.656,80
<b>TOTAL</b>				\$	<b>11.752.903,86</b>	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético contenido en la parte motiva de la sentencia proferida en este asunto el 19 de abril de 2024, en el sentido de aclarar que las diferencias en la mesada pensional adicional del señor **ALVARO ANTONIO SALCEDO MENDOZA (q.e.p.d)**, entre los años 2016 a 2020, asciende a la suma de **\$11.752.903,86**; conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA